



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 12.683
MELBA DEL CARMEN SUÁREZ PERALTA
Vs.
ECUADOR
Observaciones finales escritas**

INTRODUCCIÓN

1. El presente caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la falta de debida diligencia y de plazo razonable en un proceso penal iniciado por la mala praxis médica en perjuicio de Melba del Carmen Suárez Peralta. En su informe de fondo la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en la Convención Americana debido a la denegación de justicia en perjuicio de la señora Suárez Peralta y su madre.

2. La Comisión consideró que la responsabilidad internacional de Ecuador se generó debido a que, durante los cinco años y un mes que duró el proceso judicial, el cual concluyó con la prescripción de la acción penal, las autoridades judiciales no desplegaron los esfuerzos mínimos y necesarios para esclarecer lo sucedido a Melba del Carmen Suárez Peralta e imponer las sanciones correspondientes. Igualmente, la Comisión resaltó que esta situación continúa agravándose a la fecha debido a los efectos permanentes de la mala praxis médica en su salud física y psicológica, así como los impactos en su vida profesional, familiar y social.

3. La Comisión reitera en todos sus términos sus observaciones escritas a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y pasará a formular sus observaciones finales sobre los puntos esenciales que permiten concluir la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso bajo los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

4. La Comisión destaca que ni en la audiencia pública ni en la contestación escrita, el Estado ecuatoriano efectuó un análisis de las razones que llevaron a las omisiones, demoras e irregularidades en el proceso. De hecho, ante las preguntas de los jueces de la Corte sobre las razones de la demora a la luz de la prueba del expediente, el Estado no dio respuesta alguna en la audiencia. Por el contrario, el Estado de Ecuador se ha limitado a indicar que no se violaron los derechos a las garantías judiciales y protección judicial porque el ordenamiento constitucional ecuatoriano protege tales derechos y porque las víctimas no presentaron algunos recursos nombrados por el Estado. De esta manera, desde el inicio de estas observaciones finales, la Comisión desea poner énfasis en que el Estado no ha presentado una verdadera controversia sobre los puntos centrales que sustentan la denegación de justicia en el caso.

5. Partiendo de esta base, la Comisión formulará sus observaciones en tres puntos: i) La falta de una debida diligencia durante el proceso judicial y el plazo irrazonable

del mismo; y ii) La posición del Estado frente a los recursos se podrían presentar durante el proceso penal.

1. La falta de una debida diligencia durante el proceso judicial y el plazo irrazonable del mismo

6. La Comisión reitera que la acción penal por la mala praxis médica en perjuicio de Melba del Carmen Suárez Peralta se inició por la acusación particular de su madre. En ese sentido, el Ministerio Público tenía la obligación de impulsar el proceso de oficio a fin de proceder a su investigación, el cual concluyó con la prescripción de la acción penal. De esta forma, la Corte está llamada a analizar los factores que incidieron en dicho resultado para determinar si es atribuible al Estado.

1.1. Falta de diligencia mínima y deficiencias en el proceso judicial

7. La Comisión considera que la razón principal por la cual la acción penal se declaró prescrita se debió a que las autoridades judiciales no desarrollaron la investigación y proceso penal con la debida diligencia mínima. En consecuencia, estas irregularidades y omisiones generaron la prescripción de la acción penal, la cual impidió la posibilidad de avanzar con el enjuiciamiento de los acusados y conseguir una justa indemnización.

8. Ciertamente, el deber de impulsar el proceso penal en supuestos como el presente, donde el bien jurídico protegido es la integridad personal, correspondía al Estado y no a la persona perjudicada. Sin embargo, la madre de la víctima se vio en la necesidad de tomar todas las medidas a su alcance para intentar impulsar el proceso debido a la falta de diligencia mínima por parte de las autoridades judiciales para el presente caso.

9. Efectivamente, la señora Melba Peralta Mendoza presentó al menos doce solicitudes a los órganos judiciales cuestionando las omisiones, irregularidades y la falta de impulso en el proceso penal seguido por mala praxis médica. La Comisión, luego de evaluar el expediente del caso, ha identificado al menos tres aspectos destacados en las solicitudes: i) el retraso de diligencias esenciales para la continuación del proceso; ii) la demora en el cierre del sumario; y iii) la inactividad procesal durante largos períodos de tiempo.

Retraso de diligencias esenciales para la continuación del proceso

10. En relación con el primer aspecto, la señora Melba Peralta Mendoza planteó el retraso de las siguientes diligencias:

- El reconocimiento del lugar de los hechos, el cual se realizó trece meses después de haberse interpuesto la denuncia;

- La declaración indagatoria del doctor Emilio Guerrero Gutiérrez, la cual nunca se realizó; y
- La emisión de la orden de captura en contra del doctor Guerrero, la cual se expidió treinta meses después de haberse interpuesto la denuncia y la cual fue posteriormente revocada al concederle el pago de una fianza.

11. La Comisión observa que las diligencias mencionadas constituyen aspectos esenciales para el desarrollo de las investigaciones y el trámite del proceso penal. Sin embargo, no se identifica justificación alguna, tanto en los alegatos escritos del Estado como los esgrimidos durante la audiencia pública, para el retraso de las mismas. Al respecto, la Corte Europea indicó que la inactividad de los órganos judiciales para recaudar las diligencias necesarias en un caso de mala praxis médica es un factor a tomar en cuenta para una violación a las garantías judiciales¹.

12. Asimismo, en los cinco años y un mes que duró el proceso, el cual terminó con la declaración de prescripción de la acción penal, se diligenciaron pocas actuaciones, a pesar de las constantes solicitudes de la madre de la víctima. La Comisión considera que de las pocas actuaciones diligenciadas no se realizaron pruebas técnicas mínimas requeridas en este tipo de casos.

13. La Comisión desea notar que una de las pocas actuaciones que sí se diligenció fue la verificación de la situación laboral del médico acusado por la mala praxis médica en perjuicio de Melba del Carmen Suárez Peralta. Según la información disponible, como resultado de esta diligencia se constató que el médico acusado, habiendo obtenido su título en el exterior, no había iniciado los trámites requeridos para ser admitido al ejercicio profesional en el Ecuador. Igualmente, dicha constatación no dio lugar a medidas destinadas a abordar el hecho de que una persona no autorizada a ejercer la profesión había participado en la realización de intervenciones quirúrgicas.

14. Al respecto, tal como indicó la perita Laura Pautassi en la audiencia pública, la obligación de los Estados se basa en proporcionar las garantías de debido proceso en el sistema de salud, tanto en relación con i) la oferta que debe dar en materia de atención; ii) la posibilidad de que ésta sea de calidad y accesibilidad suficiente; y iii) el aseguramiento del acceso a la justicia en el ámbito judicial.

15. En ese sentido, el ejercicio de la profesión médica es una cuestión de reconocida importancia en cualquier sociedad. En el presente caso, la información relacionada con la falta de licencia del médico acusado, la cual fue puesta en conocimiento de las autoridades, no sólo debía ser un elemento esencial para el trámite del proceso de mala praxis en perjuicio de la víctima, sino también debería haber dado lugar a una investigación judicial con el fin de identificar las fallas en el sistema que permitieron que una persona no autorizada hubiera realizado intervenciones quirúrgicas. La Corte Europea ha indicado que la revisión adecuada de estos casos guarda relación con la seguridad de

¹ ECHR, *Bozlar v. Germany*. Application no. 7634/05. March 5 March 2009, para. 23.

todos los usuarios del servicio de salud². No obstante, el Estado no cumplió con ninguna de estas obligaciones.

Demora en el cierre del sumario

16. En cuanto al segundo aspecto, la madre de Melba Suárez Peralta cuestionó la demora en el cierre del sumario, el cual, en primer término, duró siete meses desde haberse interpuesto la denuncia. Al respecto, se invocó expresamente el incumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 231 del Código Procesal Penal ecuatoriano, el cual establece que el sumario no debe durar más de sesenta días. En consecuencia, se indicó que el sumario se prolongó cinco meses más de lo establecido en la propia legislación del Estado.

17. Más aún, la Comisión observa que, luego de haberse concluido el sumario, éste fue reabierto en dos ocasiones, alargando dicha etapa por ocho meses adicionales, a pesar de las solicitudes y quejas de la señora Melba Peralta Mendoza. En total, el sumario duró un total de quince meses. La Comisión considera que la duración de dicha etapa preliminar del proceso, la cual fue la única que pudo completarse debido a la declaración de prescripción de la acción penal, no fue de ninguna manera justificada en los alegatos escritos del Estado ni en los argumentos esbozados durante la audiencia pública

Inactividad procesal durante largos períodos de tiempo

18. Con respecto al tercer punto, la señora Peralta Mendoza alegó que las autoridades judiciales dilataron el proceso en tanto hubo una larga inactividad en diversas etapas. En ese sentido, se puede observar una inactividad procesal en las siguientes fechas:

- Quince meses entre el cierre del sumario de noviembre de 2001 y el auto resolutorio de llamamiento a plenario de mayo de 2002;
- Dieciséis meses, entre la aceptación del recurso de apelación al auto resolutorio de llamamiento a plenario de febrero de 2003 y su resolución de junio de 2004; y
- Nueve meses, entre la fijación de la fianza de septiembre de 2004 y la emisión de la causa penal a fin de que se designe el tribunal competente para que continúe con la misma de junio de 2005.

19. La Comisión considera que la demora y los periodos de inactividad procesal descritos tuvieron un impacto determinante en el proceso, el cual terminó siendo ineficaz. Al respecto, la Corte Europea estableció que las objeciones de las víctimas sobre la demora en la tramitación de diligencias y duración del proceso, son un factor importante para tomar al cuenta al analizar la violación al debido proceso³.

² ECHR, *Silih v. Slovenia*. Application no. 71463/01. 9 April 2009, para. 196.

³ ECHR, *V.K. v. Croatia*. Application no. 38380/08. 27 November 2012, párr. 82; ECHR, *Nankov v. Macedonia*. Application no. 26541/02. 29 November 2007, para. 47.

20. Adicionalmente, la secuencia de los periodos de inactividad y los constantes pedidos de la madre de la víctima destinados a reactivar el proceso demuestran que las autoridades, en lugar de asumir la responsabilidad de impulsar el proceso de oficio, transfirieron dicha carga a la reclamante. En el mismo sentido, la señora Melba Peralta Mendoza inició el proceso con la denuncia interpuesta contra Emilio Guerrero Gutiérrez y posibles cómplices y encubridores. No obstante, a pesar de ser evidente desde el inicio que la intervención quirúrgica a la víctima involucró a otros profesionales de salud, los otros dos médicos eventualmente implicados no estuvieron incorporados en la investigación hasta que la propia reclamante lo solicitó expresamente. En consecuencia, la falta de impulso procesal por parte de las autoridades tuvo como consecuencia que la propia reclamante fuera la que pidió y formalizó la acusación contra cada uno de los eventuales implicados sobre la base de su propio seguimiento del caso.

Conclusiones

21. Por todo lo expuesto, la Comisión observa los innumerables esfuerzos por parte de la víctima para practicar diligencias y cuestionar las reiteradas demoras en la tramitación del proceso. Sin embargo, la CIDH evidencia que las autoridades judiciales a cargo no respondieron con un estándar mínimo de diligencia, tal cual lo establece la Convención Americana.

22. Debido a esta falta de mínima diligencia, el proceso concluyó con la prescripción de la acción penal. Respecto a la definición de esta figura, el Estado indicó en su propia contestación, citando al jurista Ricardo Vaca, que la prescripción se produce:

[...] debido a la renuncia, abandono, desidia, inactividad del órgano jurisdiccional, caduca y se extingue de modo definitivo el derecho que tiene el Estado para verificar procesalmente la existencia de un delito, identificar a los responsables, declarar su culpabilidad en sentencia y sancionarlos.

23. La Comisión considera que precisamente los hechos del presente caso reflejan el contenido de la prescripción expuesto por el propio Estado ecuatoriano. La renuncia, desidia e inactividad del órgano jurisdiccional ha sido constatada al haber permitido que el plazo para investigar la alegada mala praxis médica cometida en perjuicio de Melba del Suárez Peralta se haya vencido, sin haber completado los pasos mínimos requeridos para una diligente investigación.

1.2. El plazo irrazonable del proceso judicial

24. La Comisión estableció en el apartado anterior la falta de diligencia mínima por parte del Estado durante el proceso judicial. En esta sección, la Comisión desea pronunciarse sobre el plazo irrazonable del proceso judicial, el cual fue provocado por esta falta de diligencia de las autoridades judiciales, culminando en la prescripción de la acción penal. Adicionalmente, la Comisión desea resaltar, tomando en cuenta la jurisprudencia de la Corte Europea, la mayor diligencia que el Estado debe tener en procesos de mala praxis médica, lo cual no sucedió en el presente caso.

25. El proceso penal por mala praxis médica duró cinco años y un mes, sin siquiera el pronunciamiento del órgano judicial de primera instancia, hasta que se declaró la prescripción de la acción penal. Al respecto, la Corte Europea declaró la violación al derecho a las garantías judiciales por la falta de razonabilidad del plazo del proceso en un caso también de mala praxis médica que duró cinco años en primera instancia, antes de que sea conocido por el tribunal de apelación⁴.

26. Sin perjuicio de ello, el carácter razonable de la duración del proceso de mala praxis debe apreciarse a la luz de las circunstancias del caso en concreto y en base a un análisis conjunto de los siguientes criterios: i) la complejidad del caso; ii) la conducta de las autoridades competentes; iii) la conducta de los solicitantes; y iv) la situación jurídica de la persona afectada o lo que está en juego para los solicitantes en el litigio.

27. En relación con la complejidad del caso, la Corte Europea indicó que un caso de mala praxis médica puede presentar cierto grado de complejidad si es que se necesitan realizar varios exámenes médicos posteriores a la presentación de la denuncia⁵ y luego éstos deben ser analizados⁶. Por el contrario, si la situación de malapraxis es clarificada por un único informe médico, entonces no se genera mayor situación de complejidad⁷.

28. En el presente caso, la Comisión observa que en ningún momento durante el proceso judicial se solicitó la elaboración de varias pruebas médicas a fin de constatar la alegada mala praxis cometida en perjuicio de Melba Suárez Peralta. Es más, durante la audiencia pública el Estado tampoco cuestionó la inexistencia de una mala praxis médica en perjuicio de la víctima y la consecuente afectación a su salud. A pesar de ello, éste no es el único elemento a tomar en cuenta. La Corte Europea ha sostenido que la duración total del proceso no puede ser explicada y justificada exclusivamente a raíz de este carácter de complejidad⁸.

29. Con respecto a la conducta de la víctima, se ha podido evidenciar las numerosas solicitudes que presentó a los órganos judiciales cuestionando la demora del proceso. Al respecto, la Corte Europea ha indicado que no es posible considerar, como un factor para determinar la falta de plaza razonable del proceso, la presentación por parte de la presunta víctima de recursos orientados a cuestionar ciertas pruebas o diligencias judiciales⁹.

30. En relación con la conducta del Estado, la Corte Europea ha declarado que en los casos de malapraxis, el proceso penal debe ser tramitado de manera ágil y eficiente por parte de las autoridades judiciales así como de los demás actores públicos relacionados con el mismo¹⁰. Es más, tomando en cuenta la naturaleza de la situación jurídica de la persona

⁴ ECHR, *Solomakhin v. Ukraine*. Application no. 24429/03. 24 September 2012, para. 27.

⁵ ECHR, *Solomakhin v. Ukraine*. Application no. 24429/03. 24 September 2012, para. 27.

⁶ ECHR, *Iversen v. Denmark*. Application no. 5989/03. 28 December 2006, para. 69.

⁷ ECHR, *Bozlar v. Germany*. Application no. 7634/05. March 5 March 2009, para. 21.

⁸ ECHR, *Orzel v. Poland*. Application n° 74816/01. 25 June 2003, para. 51.

⁹ ECHR, *Orzel v. Poland*. Application no. 74816/01. 25 June 2003, para. 52.

¹⁰ ECHR, *Eugenia Lazar v. Romania*. Application no. 32146/05. 16 May 2010, para. 74.

víctima de un caso de mala praxis médica, esto es, la afectación a su estado de salud y consecuente integridad personal, el Estado debe aplicar un grado mayor de diligencia¹¹. En ese sentido, este deber especial de cuidado, el cual debe cumplir con los requisitos de prontitud y expedición razonable, debe ser tomado en cuenta por el Estado cuando, como consecuencia de una mala praxis médica, se genere un detrimento en la vida¹² y la falta de un estado de salud óptimo¹³ que impida a la persona llevar una vida de manera normal¹⁴.

31. La Comisión considera que, en casos de mala praxis médica, el Estado tiene la obligación de establecer un efectivo sistema judicial para proveer un adecuado proceso penal. En el marco de este sistema, y conforme a lo establecido por la Corte Europea, los órganos judiciales tienen la obligación de i) investigar y sancionar a los responsables; y ii) compensar a la persona por la afectación a su estado de salud permitiéndole que pueda recibir un adecuado tratamiento médico¹⁵.

32. En el presente caso, el Estado no cumplió con ninguna de estas obligaciones. En primer lugar, a pesar de que esta obligación no es de resultados sino de medios, ésta debía realizarse conforme a los requisitos de oportunidad, eficacia y diligencia¹⁶. No obstante, la investigación estuvo rodeada de irregularidades, omisiones y dilaciones, lo cual generó la prescripción de la acción penal y la consecuente imposibilidad de sancionar a los responsables.

33. En segundo lugar, no se pudo examinar judicialmente el estado de salud de la víctima. Ello que Melba Suárez Peralta no haya podido acceder a alguna medida de reparación, la cual debió compensarla por el sufrimiento causado y permitirle que pueda recibir un adecuado tratamiento médico.

34. Ciertamente, la Comisión considera que, en casos como el presente, existe una obligación de actuar con más celeridad en tanto el establecimiento de responsabilidad penal es una base necesaria para buscar medidas de reparación que permitan mitigar las afectaciones permanentes que sufre la víctima. Melba de Suárez Peralta buscaba justicia no solamente para establecer la responsabilidad penal de las personas que participaron en la mala praxis médica, sino también para abrir la posibilidad de buscar una indemnización económica, según lo previsto por la legislación ecuatoriana.

35. De esta forma, la Comisión reitera la relación intrínseca entre la diligencia en la acción penal y la posibilidad de obtener una reparación civil. Al respecto, la Corte Europea indicó que "debido a que las investigaciones en el proceso penal fueron

¹¹ ECHR, *El Massry v. Austria*. Application no. 61930/00, para. 44; ECHR, *Laudon v. Germany*. Application no. 14635/03. 24 September 2007, para. 72.

¹² ECHR, *Iversen v. Denmark*. Application no. 5989/03. 28 December 2006, para. 74.

¹³ ECHR, *El Massry v. Austria*. Application no. 61930/00, para. 44.

¹⁴ ECHR, *Orzel v. Poland*. Application no. 74816/01. 25 June 2003, para. 54; ECHR, *Laudon v. Germany*. Application no. 14635/03. 26 April 2007, para. 72.

¹⁵ ECHR, *Orzel v. Poland*. Application no. 74816/01. 25 June 2003, para. 54.

¹⁶ ECHR, *Eugenia Lazar v. Romania*. Application no. 32146/05. 16 May 2010, para. 74.

incompletas e insuficientes para determinar la responsabilidad individual del médico, una acción civil por daños y perjuicios sería incierta y estaría condenada al fracaso”¹⁷.

36. Finalmente, en relación con la solicitud de la Corte como prueba para mejor resolver de la copia íntegra del escrito de 22 de septiembre de 2005 ante el Tribunal de Guayas, la Comisión indica que el anexo 68 de su expediente sólo consta de un folio, el cual fue entregado de esa forma por el representante.

2. La posición del Estado frente a los recursos judiciales que se podrían presentar durante el proceso penal

37. La Comisión desea hacer referencia al argumento que el Estado ofreció, tanto en su contestación como en la audiencia pública, para negar la existencia de una violación a los derechos de Melba Suárez bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. El argumento se centra en los recursos judiciales que en opinión del Estado ecuatoriano hubieran podido dar respuesta a los reclamos de la víctima. La CIDH reitera que estos alegatos no fueron planteados por el Estado como excepciones preliminares sino en relación al fondo del asunto.

38. En primer lugar, el Estado indicó que el mecanismo para remediar un presunto retraso indebido en un proceso penal es la recusación del juez, recurso que la madre de Melba Suárez Peralta no intentó en el presente caso. Respecto a este argumento, la CIDH considera importante aclarar que la presentación de este caso a la Corte no se basó exclusivamente en las deficiencias a cargo de un sólo juez, o en una sola etapa, sino debido a la persistente demora a lo largo de toda la duración del proceso, como un todo, así como a la falta de eficacia en el mismo.

39. Tal como se profundizará posteriormente (véase *supra* sección II), se evidencia que el proceso judicial por la mala praxis médica cometida en perjuicio de la víctima no fue dirigido e impulsado por las autoridades competentes con la finalidad de esclarecer los hechos y las correspondientes responsabilidades. Por el contrario, las actuaciones que se constatan en el expediente reflejan que las autoridades recibieron numerosas solicitudes de la demandante, quien cuestionó la demora de diligencias, las irregularidades del sumario y la falta de acción procesal durante largos períodos de tiempo.

40. Frente a ello, los órganos judiciales no tuvieron la mínima diligencia necesaria para completar una debida investigación. La Comisión constata que el proceso fue caracterizado desde el inicio hasta el final por una inactividad procesal, demora indebida y pasividad por parte de una serie de jueces y otros agentes del Estado encomendados a investigar y hacer justicia. En ese sentido, el alegado recurso de recusación presentado por el Estado no puede ser considerado como uno que hubiera podido remediar la falta de diligencia y plazo irrazonable del proceso.

¹⁷ ECHR. *Eugenia Lazar v. Romania*. Application no. 32146/05. 16 May 2010, para. 90. (La traducción es nuestra)

41. En segundo lugar, el Estado sostuvo que tras la declaratoria de prescripción, la víctima tuvo acceso a un recurso de apelación para impugnar dicha decisión. Al respecto, el Estado indicó en su contestación que:

La ciudadana Melba Suárez Peralta escogió no participar en lo sucesivo dentro del proceso penal, incorporar pruebas, interponer recursos. Su inacción y falta de ejercicio será motivo de examen de la Corte Interamericana.

42. En relación con este alegato, la Comisión desea precisar que, conforme a la legislación ecuatoriana, luego de 5 años contados desde la emisión del auto cabeza de proceso se ejercía la prescripción de la acción penal. En consecuencia, esta figura operaba de *jure* por el paso del tiempo. En respuesta a la solicitud de la Corte de prueba para mejor resolver, la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador ha indicado que la declaración de prescripción corresponde exclusivamente al “juez o tribunal en donde prescribió la acción”¹⁸ y que, si se presenta un recurso de apelación o revisión, éste será desestimado si “como de autos consta no haberse interrumpido [la prescripción]”¹⁹.

43. De esta forma, la Comisión reitera que un recurso de apelación respecto a la prescripción no hubiera podido remediar la declaración de prescripción, la cual fue producto de una secuencia de omisiones e irregularidades durante el proceso. Al margen de ello, es necesario resaltar que el punto en controversia no es la declaración de prescripción como tal, sino la ausencia de una debida respuesta por parte del Estado durante todo el proceso judicial, el cual cerró toda posibilidad de enjuiciar a los acusados de la mala praxis médica cometida en perjuicio de la víctima.

44. Es así como las autoridades a cargo no cumplieron con la mínima debida diligencia en tanto i) desconocieron los requerimientos de la legislación ecuatoriana; ii) la investigación no fue debidamente desarrollada o completada; y iii) el proceso no fue realizado a tiempo. De esta forma, la declaración de prescripción es una consecuencia más entre otras de la falta de respuesta oportuna y eficaz por parte del Estado frente a los graves daños sufridos por Melba Suárez.

45. En tercer lugar, el Estado indicó que su legislación interna prevé ciertas sanciones pecuniarias por la demora en el despacho de ciertos recursos. Respecto a este punto, cabe notar que tras la declaratoria de prescripción de la acción penal, la madre de Melba Suárez Peralta solicitó que se impusiera una multa al administrador de justicia al considerar que la prescripción de la acción operó debido a la falta de despacho oportuno. No obstante, dicha pretensión fue denegada, sin fundamentación, con la sucinta explicación de “no procede”. Igualmente, a pesar de que el artículo 398 del Código de Procedimiento Penal establecía la obligación de elevar en consulta los autos en que se declarara la prescripción, no consta en el expediente que esta diligencia se hubiera realizado.

¹⁸ Corte Nacional de Justicia de Ecuador. Resolución No. 06-2009. 13 de enero de 2009; y Resolución No. 20-2009, 21 de enero de 2009.

¹⁹ Corte Nacional de Justicia de Ecuador. Resolución No. 19-2009. 15 de enero de 2009.

46. En conclusión, los alegatos del Estado pretenden concluir que, frente a graves daños a la integridad personal de una persona, los cuales implican una posible responsabilidad penal, es la persona perjudicada la que debe impulsar la investigación y el proceso penal. La Comisión considera que dicha aproximación es a todas luces incompatible con el sentido de la Convención Americana y con la propia jurisprudencia de la Corte. En el presente caso, se ha evidenciado que el Estado no sólo no respondió mediante el impulso de oficio al proceso por mala praxis médica, obligación que le correspondía, sino que fue negligente aún ante los innumerables esfuerzos desplegados por la víctima.

Washington, D.C.
11 de marzo de 2013